

## ARCHIVA DENUNCIAS DE RUIDO QUE INDICA

### RESOLUCIÓN EXENTA AYS N°80/2022

COYHAIQUE, 07 DE JULIO DE 2022

#### VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, establecida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417 (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución exenta N° 2666, del 22 de diciembre de 2021 que delega funciones a Jefes Regionales en materia de archivo de denuncias; en la resolución exenta N°765, de 13 de julio 2017, que designa como jefe de oficina regional de Aysén a funcionario que indica y asigna funciones directivas; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

#### CONSIDERANDO:

1º Que, el artículo 2º de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).

Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.



2º Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (“dB(A)”), son los siguientes:

	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

3º Que, en la siguiente tabla se individualizan denuncias por posibles infracciones a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	Nº Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
14-XI-2022	11/04/2022	Susana Muñoz Sáez	Café Calafate	ORD AYS N°49/2022, 28-04-2022
15-XI-2022	18/04/2022	Roberto León de la Barra	Café Calafate	ORD AYS N°50/2022, 28-04-2022
16-XI-2022	18/04/2022	María Soledad Peña Auad	Café Calafate	ORD AYS N°51/2022, 28-04-2022
60-XI-2022	20/05/2022	Oscar Jorquera Fuentes	Supermercado Hiperpatagónico	ORD AYS N°85/2022, 27-05-2022
61-XI-2022	24/05/2022	Francisco Alejandro Vidal Pacheco	Jugos SurYuis	ORD AYS N°86/2022, 27-05-2022
66-XI-2022	27/05/2022	Edgardo Patricio Arévalo Veloso	Jugos SurYuis	ORD AYS N°87/2022, 27-05-2022
71-XI-2022	03/06/2022	María Paz Pérez Vidal	Salón eventos Kábala (Ex Club de Huasos Coyhaique)	ORD AYS N°95/2022, 06-06-2022
81-XI-2022	28/06/2022	María Paz Pérez Vidal	Salón eventos Kábala (Ex Club de Huasos Coyhaique)	ORD AYS N°117/2022, 30-06-2022

4º Que, en virtud de las presentaciones individualizadas, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N°38/2011, funcionarios de la SMA se comunicaron -mediante vía telefónica o correo electrónico- con los denunciantes para coordinar actividades de fiscalización ambiental. Revisados los antecedentes que conforman cada uno de los expedientes que contienen las denuncias señaladas en la tabla anterior, existe constancia de que funcionarios de la SMA realizaron las acciones que se indican a continuación.

- Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental DFZ-2022-711-XI-NE, el receptor descrito en la denuncia ID 14-XI-2022, se encuentra emplazado en zona II del D.S. N° 38/2011. La medición fue realizada el día 11 de junio del 2022, en periodo nocturno. Dicho informe indica como resultado, tras la realización de las correcciones que exige la norma de emisión, un nivel de presión sonora corregido de 33 dB (A).



2. Respecto a la denuncia ID 15-XI-2022, consta en el Informe de Inspección Ambiental DFZ-2022-711-XI-NE, elaborado con la información recopilada en visita realizada el día 11 de junio del 2022, que, al momento de la inspección ambiental, fue imposible aislar la fuente para realizar una medición según las exigencias de la norma de emisión aplicable
3. Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental DFZ-2022-711-XI-NE, el receptor descrito en la denuncia ID 16-XI-2022, se encuentra emplazado en zona II del D.S. N° 38/2011. La primera medición de fecha 11 de junio del 2022 fue realizada en periodo nocturno en habitación del primer piso de la vivienda. La segunda, igualmente de fecha 11 de junio del 2022, fue realizada en periodo nocturno en el segundo piso de la vivienda. Dichas actividades dieron como resultado, tras la realización de las correcciones exigidas por la norma de emisión, un nivel de presión sonora corregido de 38 dB (A) y 40 dB (A), respectivamente.
4. Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental DFZ-2022-1221-XI-NE, el receptor descrito en la denuncia ID 60-XI-2022, se encuentra emplazado en zona III del D.S. N° 38/2011. La medición fue realizada el día 02 de junio del 2022, en periodo nocturno. Dicho informe indica como resultado, tras la realización de las correcciones que exige la norma de emisión, un nivel de presión sonora corregido de 42 dB (A).
5. Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental DFZ-2022-1212-XI-NE, el receptor descrito en la denuncia ID 61-XI-2022, se encuentra emplazado en zona II del D.S. N° 38/2011. La medición fue realizada el día 30 de mayo del 2022, en periodo diurno. Dicho informe indica como resultado, tras la realización de las correcciones que exige la norma de emisión, un nivel de presión sonora corregido de 53 dB (A).
6. Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental DFZ-2022-1212-XI-NE, el receptor descrito en la denuncia ID 66-XI-2022, se encuentra emplazado en zona II del D.S. N° 38/2011. La medición fue realizada el día 30 de mayo del 2022, en periodo diurno. Dicho informe indica como resultado, tras la realización de las correcciones que exige la norma de emisión, un nivel de presión sonora corregido de 58 dB (A).
7. Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental DFZ-2022-1530-XI-NE, el receptor descrito en la denuncia ID 71-XI-2022 se encuentra emplazado en zona II del D.S. N° 38/2011. La medición de fecha 12 de junio del 2022 fue realizada en periodo nocturno. La segunda, de fecha 19 de junio del 2022, fue realizada en periodo nocturno. Dichas actividades dieron como resultado, tras la realización de las correcciones exigidas por la norma de emisión, un nivel de presión sonora corregido de 41 dB (A) y 42 dB (A), respectivamente.
8. Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental DFZ-2022-1578-XI-NE, el receptor descrito en la denuncia ID 81-XI-2022, se encuentra emplazado en zona II del D.S. N° 38/2011. La medición fue realizada el día 03 de julio del 2022, en periodo nocturno. Dicho informe indica como resultado, tras la realización de las correcciones que exige la norma de emisión, un nivel de presión sonora corregido de 39 dB (A).

5º Que, tras la revisión de los expedientes previamente individualizados, la Oficina Regional de Aysén concluyó que no fue posible constatar alguna infracción al D.S. N° 38/2011 por los hechos descritos en cada una de ellas.



6º Que, en consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en contra de las fuentes individualizadas por las denuncias contenidas en la tabla del punto considerativo tercero, toda vez que los informes técnicos de fiscalización ambiental a los que allí se hizo referencia, concluyeron que no existió una superación de los límites máximos establecidos en el D.S. N° 38/2011.

7º Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.

8º Que, en atención al principio de economía procedural, específicamente a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 de la referida ley N° 19.880, y con el propósito de dar una tramitación eficaz a las denuncias, fueron agrupadas en un mismo acto múltiples trámites que, por su naturaleza, admiten un impulso simultáneo.

9º En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

**RESUELVO:**

I. **ARCHÍVENSE** las denuncias individualizadas en el punto considerativo tercero de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8º de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de denuncias revestidas de seriedad y mérito suficiente para ser admitidas a tramitación, en razón de las razones expresadas en los puntos considerativos cuarto y sexto, no corresponde continuar con su tramitación.

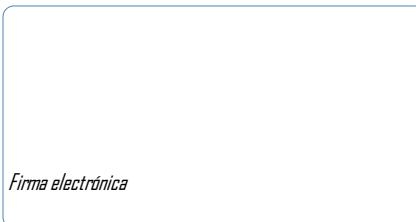
Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

**II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

**III. TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, accesible desde el portal web de este servicio.



ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



**OSCAR LEAL SANDOVAL  
JEFE OFICINA REGIONAL DE AYSÉN  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

OLS/crb

**Distribución:**

**Por correo electrónico:**

- Susana Muñoz Sáez. Correo electrónico: [susanabelenm14@gmail.com](mailto:susanabelenm14@gmail.com)
- Roberto León de la Barra. Correo electrónico: [crlleond@gmail.com](mailto:crlleond@gmail.com)
- María Soledad Peña Auad. Correo electrónico: [solemsp@ gmail.com](mailto:solemsp@ gmail.com)
- Oscar Jorquera Fuentes. Correo electrónico: [oskarjf@hotmail.cl](mailto:oskarjf@hotmail.cl)
- Francisco Alejandro Vidal Pacheco. Correo electrónico: [vidal76@hotmail.com](mailto:vidal76@hotmail.com)
- Edgardo Patricio Arévalo Veloso. Correo electrónico: [edgardoarevalo1969@gmail.com](mailto:edgardoarevalo1969@gmail.com)
- María Paz Pérez Vidal. Correo electrónico: [perezvidalmariapaz@gmail.com](mailto:perezvidalmariapaz@gmail.com)

**C.C.:**

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. Ceropapel N°14.403/2022

